JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la concesión del beneficio de prisión domiciliaria incoada a favor del sentenciado MANUEL DUBAN JIMENEZ MARTINEZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Mediana seguridad de Málaga- Santander.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de Conocimiento de Málaga condenó a MANUEL DUBAN JIMENEZ MARTINEZ a pena de 64 meses de prisión y multa de 2 smlmv, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

El artículo 38 G del Código penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 establece:

"*ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de*

influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Conforme la citada disposición, para que el sentenciado pueda acceder al beneficio previsto en el artículo 38G del Código Penal, debe reunir los siguientes requisitos: (i) haber cumplido la mitad de la condena; (ii) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo *38B* del Código Penal[1] y (iii) que no se trate de alguno de los delitos allí exceptuados.

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta de 64 meses de prisión (1920 días)
- La privación de su libertad data desde el 19 de noviembre de 2020 a la fecha, por lo que a hoy presenta una detención física de 27 meses 4 días (814 días).

[1] **ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
1. (…)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

- Marzo 7 de 2022; 127 días.
- Febrero 21 de 2023; 112 días.
- Sumado el tiempo de privación física con la redención de pena reconocida, se advierte que el penado presenta una detención efectiva de 35 meses 3 día (1053 días)

Lo expuesto en precedencia permite advertir que el sentenciado ha superado el cumplimiento de la mitad de la condena de 64 meses de prisión, equivalente a 32 meses (960 días).

Al expediente obran elementos probatorios mediante los cuales se establece el arraigo familiar y social del sentenciado. En efecto, mediante escrito Dimary Smith Jiménez Martínez, hermana del penado, manifiesta que éste irá a residir en la calle 4 No. 5-47 municipio de Molagavita, Santander y se allegó recibo de servicio público que registra la dirección ya referida.

Como la hermana del penado también expresa la voluntad de emplearlo en la finca de su propiedad y de su esposo Sergio Miguel Quintero Archila; se indicará a JIMENEZ MARTINEZ que una vez se haga efectiva la prisión domiciliaria, deberá él mismo como sujeto procesal, solicitar por escrito el permiso para trabajar, aportando la dirección completa, el contrato de trabajo, la jornada en la que efectuará las labores. Dicha jornada deberá estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo de Trabajo (señalando al menos un día de descanso a la semana y una jornada que no exceda 8 horas al día).

La conducta delictiva por la que fue condenado no hace parte del listado prohibitivo contenido en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Lo anterior permite concluir que el sentenciado encuentra satisfechas a su favor las exigencias previstas en la norma, para que pueda continuar descontando la sanción en su lugar de residencia o morada, previa suscripción del acta de compromiso en la que se le impondrán las obligaciones señaladas en el artículo 38B del Código Penal.

Se prescinde de la caución en el presente caso, habida cuenta que revisadas la actuación no se advierte que el penado tenga bienes o ingresos y por el contrario va a ser apoyado por su hermana mayor Dimary Smith Jiménez Martínez, quien dice estar dispuesta a emplearlo como obrero en la finca que ella tiene con su esposo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a MANUEL DUBAN JIMENEZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.959.651, el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, previa suscripción de diligencia en la que se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Se librará oficio a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Málaga a efectos de que traslade al sentenciado a su lugar de domicilio ubicado en la calle 4 No. 5-47 municipio de Molagavita, Santander, donde continuará descontando la pena de prisión que aún le resta, con los controles de rigor por parte del INPEC.

SEGUNDO: Como la hermana del penado expresa la voluntad de emplearlo en la finca de su propiedad y de su esposo Sergio Miguel Quintero Archila, se indica a JIMENEZ MARTINEZ que una vez se haga efectiva la prisión domiciliaria, deberá él mismo como sujeto procesal, solicitar por escrito el permiso para trabajar, aportando la dirección completa, el contrato de trabajo, la jornada en la que efectuará las labores. Dicha jornada deberá estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Sustantivo de Trabajo (señalando al menos un día de descanso a la semana y una jornada que no exceda 8 horas al día).

TERCERO: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados remitir despacho comisorio al Establecimiento Carcelario de

Mediana seguridad de Málaga, para que notifique al sentenciado esta decisión y le haga suscribir acta de compromiso. Las comunicaciones serán enviadas vía correo electrónico.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

Juez

lmd